
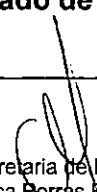


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1136/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1136/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210437422000062, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Toda vez que el artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla al nepotismo como una falta administrativa grave, solicito que se me informe lo siguiente.

1. Si dentro del Ayuntamiento se encuentra laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado (ya sea en línea recta o transversal) del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, esto es, solo por citar de manera enunciativa, más no limitativa, si trabajan en el Ayuntamiento sus padres, hijos, hijas, sobrinas, sobrinos, hermanos, cuñados, cuñadas, yernos, etcétera.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me informe la fecha de ingreso, el empleo cargo o comisión que desempeñan y el ingreso mensual bruto que perciben." (sic)

II. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"... Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000062 recibida a través de la Plataforma SISA 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

"Toda vez que el artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla al nepotismo como una falta administrativa grave, solicito que se me informe lo siguiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

1. Si dentro del Ayuntamiento se encuentra laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado (ya sea en línea recta o transversal) del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, esto es, solo por citar de manera enunciativa, más no limitativa, si trabajan en el Ayuntamiento sus padres, hijos, hijas, sobrinas, sobrinos, hermanos, cuñados, cuñadas, yernos, etcétera.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me informe la fecha de ingreso, el empleo cargo o comisión que desempeñan y el ingreso mensual bruto que perciben”

Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, quien informa lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que del contenido de la solicitud, se requiere de un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado respecto a la relación de parentesco entre dos o más servidores públicos de este Ayuntamiento, es necesario precisar que en concordancia con el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán “documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro”.

En esa lógica y de conformidad con el marco legal que rige a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, no se cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto a la relación de parentesco en términos de la solicitud de acceso a la información; aunado que esta Dependencia solo es responsable de administrar y supervisar que los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las Unidades Administrativas, sean utilizados con eficiencia, eficacia y racionalidad; en consecuencia, no es información que adquiera, genere, transforme o conserve. (sic)

III. En fecha once de abril del año en curso, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

En la misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1136/2022**, turnando los presentes autos a esta ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintidós, se requirió al recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

V. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior, mencionó que tuvo conocimiento de la respuesta "*el día cuatro de abril del año en curso*"(sic); por tal motivo se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del

sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información requerida de manera parcial o total de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San
Andrés Cholula, Puebla.
Folio de la solicitud 210437422000062.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1136/2022.

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210437422000062; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, informó al recurrente que la Dirección de Capital Humano adscrita a la Secretaría de Administración y Tecnología de la Información del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través de la circular número SACH-SATI/0010/2022, de fecha doce de mayo del presente año, estableció el procedimiento y los requisitos para el proceso de bajas y altas del personal, dentro del cual no se desprende la atribución de dicha dependencia de solicitar a los servidores públicos que desempeñan algún empleo, cargo o comisión, si tienen algún vínculo o parentesco por consanguinidad en cualquier grado o línea; ya que no existe dispositivo legal que otorgue dicha atribución o facultad de manera expresa.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de ocho de junio del presente año.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de la autoridad de proporcionarle la información de manera total o parcial, sin que el mismo haya sido modificado con el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado y que fue transcrito en párrafos anteriores, en virtud de que, en dicha contestación se advierte que la autoridad responsable en dicha circular menciona el proceso de bajas y altas de personal, por lo que, sigue subsistiendo la negativa por este último para entregar la información requerida.

En consecuencia, no se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, con la ampliación de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente el día dieciocho de mayo del año en curso, no modificó el acto al grado que este haya quedado sin efecto, por lo que, el presente asunto se estudiara de fondo en términos del numeral 170 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Interpongo el presente, con los datos registrados en mi cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándome dentro del término legal, en virtud de que el sujeto obligado, se negó a proporcionarme la información solicitada,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

aclarando que le solicité lo siguiente: "1. Si dentro del Ayuntamiento se encuentra laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado (ya sea en línea recta o transversal) del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, esto es, solo por citar de manera enunciativa, más no limitativa, si trabajan en el Ayuntamiento sus padres, hijos, hijas, sobrinas, sobrinos, hermanos, cuñados, cuñadas, yernos, etcétera. 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me informe la fecha de ingreso, el empleo cargo o comisión que desempeñan y el ingreso mensual bruto que perciben."

Por su parte el sujeto obligado, adujo que no contaba con atribuciones, ni obligación, para emitir un pronunciamiento, en razón de parentesco, lo cual es totalmente ilegal, ya que está coartando mi derecho a conocer dicha situación, estando obligado, en su caso, a girar un oficio al área de Recursos Humanos (o análoga), para el efecto de que informe si en su base de datos contaba con dicha situación, además de haber girado un oficio directo al regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, para que informara si tiene conocimiento respecto de la solicitud realizada, motivo por el cual, solicito se condene al sujeto obligado a proporcionarme la información solicitada..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:

"[...] INFORME JUSTIFICADO

Único.- Se consideran infundadas e inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente como agravios dentro del presente recurso de revisión, en el que de manera medular pronuncia su inconformidad por la negativa de este sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, en virtud de que, tal como consta en los antecedentes y de las pruebas documentales públicas que serán ofrecidas por esta unidad de transparencia, se proporcionó respuesta puntual, congruente y de manera completa al solicitante en tiempo y forma legal.

Lo anterior es así como pues de las constancias que obren en el expediente en qué se actúa, así como a las pruebas ofrecidas por el recurrente y por esta unidad de transparencia, se desprende que la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con número de folio 210437422000062, cumple con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo momento en estricto apego y cumplimiento con legislación y normatividad emitida en materia de acceso a la información.

En efecto, de dichas constancias se puede observar además que la unidad de transparencia de este Ayuntamiento dio respuesta de manera cabal congruente y en su totalidad a cada uno de los requerimientos y/o cuestionamientos de los recurrente en su solicitud de información, en la que, de manera medular y en obvio de innecesarias transcripciones, se describe de la siguiente manera:

Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, quien informa lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que del contenido de la solicitud, se requiere de un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado respecto a la relación de parentesco entre dos o más servidores públicos de este Ayuntamiento, es necesario precisar que en concordancia con el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán "documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro".

En esa lógica y de conformidad con el marco legal que rige a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, no se cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto a la relación de parentesco en términos de la solicitud de acceso a la información; aunado que esta Dependencia solo es responsable de administrar y supervisar que los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las Unidades Administrativas, sean utilizados con eficiencia, eficacia y racionalidad; en consecuencia, no es información que adquiera, genere, transforme o conserve. (sic)

De lo anteriormente transcrito, se demuestra que este sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para proporcionar información en los términos requeridos por el solicitante, proporcionando la información de manera completa y en congruencia con lo requerido y señalando los fundamentos y los motivos por los cuales se otorgó la respuesta en los términos en las que se realizó, pues del análisis integral a la respuesta de mérito, ese órgano garante podrá percatarse que la solicitud del hoy recurrente fue contestado en todas y cada una de sus partes al hacer de su conocimiento de manera central, con base en la legislación que otorga atribuciones a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este Ayuntamiento, esta dependencia únicamente es responsable de administrar y supervisar que los recursos humanos como técnicos financieros y materiales que requieren las unidades administrativas desde sujeto obligado son utilizados con eficiencia, eficacia y racionalidad, razón por la cual se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la relación de parentesco entre servidores públicos del Ayuntamiento, a no ser información que adquiera genere transforme o conserve.

Aunado a lo anterior, el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, se proporcionó alcance las respuestas referidas en los párrafos que anteceden al correo electrónico ... proporcionado por el hoy recurrente en su solicitud informando los siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

“Al respecto, para un mejor proveer y a fin de garantizar el debido ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, con base en la información proporcionada por la secretaría de administración y tecnologías de la información del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través de la Dirección de Capital Humano, por ser la unidad administrativa competente para generar la información solicitada coma de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 18 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla, se informa lo siguiente:

En alcanza la información proporcionada en la respuesta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, 8, 9,11 y 18 fracciones XXIV y XLVI y 21 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Andrés Cholula, Puebla vigente, la Dirección de Capital Humano de este H. Ayuntamiento como anteriormente adscrita a la Tesorería Municipal y hoy adscrita a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, cuenta con facultades para conducir las políticas de ingreso, permanencia y egreso de los servidores públicos municipales al servicio de la administración pública municipal.

En tales consideraciones, me permito informarle que en ejercicio de dichas atribuciones, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento, a través de la circular número SACH-SATI/0010/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, estableció el procedimiento y los requisitos para el proceso de bajas y altas de personal del h ayuntamiento coma dentro del cual no se desprende la atribución de dicha dependencia de solicitar a los servidores públicos que desempeñan algún empleo, cargo o comisión, manifieste no comprueben si tienen algún vínculo o parentesco por consanguinidad en cualquier grado o línea coma puede ser reitera, no existe dispositivo legal que otorga dicha atribución o facultad de manera expresa.

Tal como esa ponencia su digno cargo podrá observar con el fin de proporcionar mayores elementos al solicitante para garantizar el pleno ejercicio de su derecho humano de acceso a la información coma y para un mejor proveer en el presente asunto, esta unidad de transparencia mediante dicho alcance hizo del conocimiento de los recurrente que con base en la información proporcionada por la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla a través de la Dirección de Capital Humano por ser la unidad administrativa competente para generar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 18 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla con fundamento en los artículos 2, 8, 9, 11 y 18 fracciones XXIV y XLVI y 21 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, vigente la Dirección de Capital Humano de este Ayuntamiento anteriormente adscrita a la Tesorería Municipal y hoy adscrita a la Secretaría de Administración de Tecnologías de la Información cuenta con facultades para conducir las políticas de ingreso permanencia y egreso de los servidores públicos municipales al servicio de la administración pública municipal.

Por lo anterior se le informó a los recurrentes que en ejercicio de dichas atribuciones, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento, a través de la circular número SACH-SATI/0010/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, estableció el procedimiento y los requisitos para el proceso de bajas y altas del personal del H. Ayuntamiento, dentro del cual no se desprende la atribución de dicha dependencia de solicitar a los servidores públicos que desempeñan algún empleo, cargo o comisión, manifieste no comprueben si tiene algún vínculo o parentesco por consanguinidad en cualquier grado o línea, pues se reitera como no existe dispositivo legal que otorgue dicha atribución o facultad de manera expresa y por tales razones no fue posible proporcionar la información requerida en los términos que la solicitó el hoy recurrente.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron: M

En relación con el **recurrente**:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta al folio 210437422000062, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, dirigida al solicitante, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (M)

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el cual el Mtro. Edmundo Tlathui Percino, Presidente Municipal Constitucional de San +

Andrés Cholula, Puebla, designó a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

- **DOCUMENTALES PUBLICAS.** - Consistentes en copias certificadas del Acuse de Registro de Solicitud de información folio 210437422000062 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós: escrito de respuesta a la solicitud con folio 210437422000062 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por la cual se proporcionó alcance a respuesta, del correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a la dirección de correo electrónico: proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud con folio 210437422000062: así como copia certificada de la Circular Núm. SACHSATI/0010/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través del cual se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, sobre el proceso de altas y bajas de personal.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su

naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, requirió al sujeto obligado informe respecto a:

1. Si dentro del Ayuntamiento se encuentra laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado (ya sea en línea recta o transversal) del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuey.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe la fecha de ingreso, el empleo, cargo o comisión que desempeñan y el ingreso mensual bruto que perciben.

El sujeto obligado turnó la solicitud a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de dicha dependencia, en la cual informó que no cuenta con

atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto a la relación de parentesco en términos de la solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente expresó su inconformidad, con la respuesta de referencia, al referir como acto reclamado la negativa a proporcionarle lo solicitado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó en contestación a los agravios del recurrente que a este no le asistía la razón, en virtud de que en la respuesta otorgada en vía de alcance, mediante una circular de fecha doce de mayo del año en curso, en la cual se estableció el procedimiento y los requisitos para el proceso de bajas y altas del personal de dicho ayuntamiento, por lo que, no existe dispositivo legal que otorgue dicha atribución o facultad de manera expresa, por tal motivo, no fue posible proporcionar la información requerida en los términos que la solicitó el hoy agraviado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX y 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a través de una solicitud de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual solicitó si se encuentra

laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuéy; en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se le informara la fecha de ingreso, el empleo cargo o comisión que desempeñan y el ingreso mensual bruto que perciben, a lo que el sujeto obligado dio respuesta que no cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto a la relación de parentesco.

De ahí que, el recurrente se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable respecto a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, remitió al hoy inconforme el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, un alcance de su respuesta inicial; sin embargo, en la misma únicamente le indicó que la Secretaria de Administración y Tecnologías de la Información, a través de la Dirección de Capital Humano, por ser la Unidad administrativa competente para generar la información, mediante una circular informó sobre el procedimiento y los requisitos para el proceso de bajas y altas de personal, sin que se desprenda la atribución de dicha dependencia de solicitar a los servidores públicos si tienen algún vínculo o parentesco por consanguinidad en cualquier grado línea ya que no existe dispositivo legal que otorgue dicha atribución o facultad de manera expresa.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Respecto a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, a la letra dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Conflicto de Interés: *La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...
XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos. Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán. Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

Artículo 45. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley. La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Por lo que hace a la **Ley Orgánica Municipal**, menciona:

ARTÍCULO 136 Para ser Secretario se requiere:

...
IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes; y

ARTÍCULO 169 El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

XVI.- Recibir y registrar, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal anual de los servidores públicos municipales, que conforme a la ley están obligados a presentar, así como investigar la veracidad e incremento ilícito correspondientes;

Y por lo que hace al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, menciona:

CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22 A la Contraloría Municipal además de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, las contenidas en el artículo 18 del presente Reglamento, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*...
IV. Emitir opinión al Presidente Municipal en la suscripción y ejecución de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos y administrativos, que sean competencia de la Contraloría Municipal;*

*...
VII. Aprobar las normas, políticas y criterios bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar la Declaración de Situación Patrimonial y su modificación, así como expedir los manuales e instructivos que considere necesarios para tal efecto;*

*...
XLVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente las declaraciones patrimoniales y de intereses, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

De la normatividad antes transcrita, se observa que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé "la Declaración de No Conflicto de Intereses", siendo de carácter público, el cual tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función.

Asimismo, dicha declaración de No Conflicto de Intereses, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contiene un apartado relacionado con el conocimiento de que algún pariente por consanguinidad o afinidad, labore o tenga relación profesional con el ente con quien labore el servidor público.

Por otra parte, entre las facultades del Contralor Municipal, se encuentra la de recibir y registrar, las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses de los

servidores públicos municipales, que conforme a la ley están obligados a presentar, así como investigar la veracidad.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente no le proporciono la información solicitada, respecto a *"si se encuentra laborando algún familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado del Regidor Manuel Vázquez Tecanhuey"*, de acuerdo con su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000062.

En tal virtud, únicamente le hizo saber al reclamante que la información que solicitó no tiene la atribución de solicitar a los servidores públicos que desempeñan algún empleo, cargo o comisión en dicho Ayuntamiento, manifiesten o comprueben si tienen algún vínculo o parentesco por consanguinidad en cualquier grado o línea, debido a que no existe dispositivo legal que otorgue dicha atribución de manera expresa, lo cual, vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada respecto al plazo determinado.

En esos términos, se puede concluir que el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de dicho Ayuntamiento, no dieron atención a la solicitud, pues refirieron no tener la obligación de verificar el parentesco del personal que se encuentra laborando, cuando de conformidad con la normativa mencionada en párrafos anteriores, se advierte que el Contralor Municipal, al cual le corresponde verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, tiene atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud de información de mérito, respecto a la revisión del parentesco, por consanguinidad o afinidad, de las personas que se encuentren laborando en la misma.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría Municipal, con la finalidad de localizar y dar a conocer a la persona solicitante, si existe relación de vínculo o parentesco en dicho Ayuntamiento con el regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, respecto de las personas que se encuentren laborando en dicho lugar; y en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría Municipal, con la finalidad de localizar y dar a conocer a la persona solicitante, si existe relación de vínculo o parentesco en dicho Ayuntamiento con el regidor Manuel Vázquez Tecanhuey, respecto de las personas que se encuentren laborando en dicho lugar; en el caso de no localizar la misma en sus archivos deberá declarar la inexistencia de la información en términos de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210437422000062.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1136/2022.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidos, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-1136/2022//Mon/SENT. DEF